

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Rectificación a la Ley de 18 de marzo de 1944 sobre desahucios de fincas rústicas para cultivo directo y personal

Habiéndose padecido un error de copia al publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" del día 23 de marzo de 1944 la Ley de 18 del mismo mes y año sobre desahucios de fincas rústicas para cultivo directo y personal, se publica de nuevo el artículo 3.º de dicha Ley, debidamente rectificado:

"Artículo 3.º Los preceptos de la Ley de 23 de julio de 1942 y los de la presente serán extensivos a las fincas que, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VII de la Ley de 15 de marzo de 1935 o con las disposiciones sobre devolución de fincas incautadas por reforma agraria de fechas 23 de febrero y 6 de junio de 1940, estén en la actualidad arrendadas colectivamente, siempre que, dividida la renta total de la finca por el número de colonos de la misma, dé una renta media que no exceda del equivalente de 40 quintales métricos de trigo."

Sólo podrán computarse a estos efectos como colonos aquellos que sean cultivadores en la firma de que se trate con un año de antelación a la publicación de la presente Ley".

Madrid, 15 de abril de 1944.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 107, de fecha 16 de abril de 1944).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETOS

Aprobando los textos refundidos de las Leyes de Contrato de embarque, aprendizaje y trabajo de mujeres y niños y trabajo a domicilio.

Una vez cumplidos todos los trámites señalados al efecto por la Ley de 14 de diciembre de 1942, por la que se autorizaba a publicar los textos laborales refundidos por la Comisión Recopiladora y Refundidora de la legislación social creada por Decreto de 14 de marzo de 1942, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto texto refundido del libro II de la Ley de Contrato de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 31 de marzo de 1944. — Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

TEXTO REFUNDIDO DEL LIBRO II de la Ley de Contrato de Trabajo

TITULO I

CONTRATO DE EMBARCO

CAPITULO I

Concepto y sujetos del contrato de embarco

Artículo 84. Llámase contrato de embarco el estipulado según las normas establecidas en este

Título entre la dotación de un buque y su armador o naviero.

Constituye la dotación del buque el personal enrolado para su servicio, compuesto de Oficiales, Maestranza y tripulantes.

Tienen la condición de Oficiales del buque para los efectos de este Título los Pilotos, Maquinistas navales, Médicos, Capellanes, Sobrecargos, Radiotelegrafistas y los que ejerzan a bordo un cargo técnico que requiera para su desempeño tener título profesional de categoría semejante a las mencionadas anteriormente.

Se considerará como Maestranza a los Contramaestres, Practicantes, Instaladores, Electricistas, Maestros de música, Mayordomos, Carpinteros, primeros cocineros, pañoleros y caldereros con los demás que ejerzan a bordo un cargo semejante a los mencionados.

Son tripulantes los marineros, fogoneros, operarios, enfermeros, camareros, sirvientes, y los que desempeñen algún cometido mecánico del buque. Cualquiera que sea el título profesional que tenga un individuo se comprenderá en uno de los tres grupos, según el cargo que desempeñe a bordo.

Los que vayan de transporte en el buque, sin estar enrolados para prestar servicio, tendrán la consideración de pasajeros.

Artículo 85. Todos los buques mercantes deberán llevar sus tripulaciones contratadas conforme se establece en este Título, a cuyo efecto las Empresas navieras y los armadores o sus representantes legales (comprendiéndose en este concepto, sin necesidad de autorización especial, al Capitán o Patrón del buque) celebrarán el contrato de embarque con los individuos que han de constituir la tripulación para concertar las condiciones del servicio a bordo.

No serán obligatorias para los contratos con los Oficiales del buque las normas de contratación establecidas en este Título, pudiendo los interesados ajustarse a ellas o adoptar cualquiera de las que el derecho autorice.

Artículo 86. A excepción de los buques en los que sólo se ocupen miembros de una sola familia, los menores de 18 años no podrán ser empleados a bordo si no presentan al enrolarse, y anualmente, un certificado médico expedido por las autoridades sanitarias competentes que acredite su capacidad para el trabajo a que van a dedicarse.

Artículo 87. Los menores de 18 años no podrán ser empleados en los buques en calidad de fogoneros, paleros y bodegueros, excepto en los siguientes casos:

- a) En los buques-escuelas, cuando el trabajo esté aprobado o vigilado.
- b) En los buques en que la navegación sea principalmente a vela.
- c) Cuando no sea posible encontrar en el puerto en que se halle trabajadores de las mencionadas clases mayores de 18 años, en cuyo caso podrán ser ocupados los empleos por individuos menores de 18 años y mayores de 16, a razón de dos de ellos por cada obrero que se necesite.

Artículo 88. No podrán embarcar ni figurar en el rol los menores de 14 años. Los mayores de 14 y menores de 21 necesitarán, en todo caso, tener el permiso de sus padres o tutores para ser enrolados en embarcaciones que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, la de gran cabotaje o la de altura. Estos permisos se extenderán en papel común; serán legalizados con la firma de la Autoridad de Marina y serán eficaces mientras no sean revocados.

Siempre que se enrola un tripulante menor de 18 años se expresará en su asiento la fecha de su nacimiento.

CAPITULO II

Requisitos del contrato de embarco

Artículo 89. Los contratos de embarco deberán contener las siguientes declaraciones y cláusulas.

- 1.^a Lugar y fecha del contrato.
- 2.^a Nombres, apellidos, naturaleza, domicilio, edad, con expresión en los menores de 18 años de la fecha de su nacimiento, profesión de los contratantes y delegación marítima de inscripción del contrato, con el número y fecha de ésta.
- 3.^a Nombre y matrícula del buque o buques, si no son todos los del armador, o líneas de navegación para los que se contrata.
- 4.^a Clase de navegación a la que se dedican.
- 5.^a Duración del contrato y plazo mínimo de ocho días de preaviso para dar aquél por finiquitado.
- 6.^a Plaza que desempeñará a bordo.
- 7.^a Obligaciones ordinarias y extraordinarias relativas al servicio del buque durante la carga y descarga.
- 8.^a Sueldo o salario, plazo en que ha de percibirlo y equivalencia de la moneda cuando el pago se verifique en el extranjero.
- 9.^a Manutención.
10. Si fuera posible, el lugar y la fecha en el que el tripulante tiene la obligación de presentarse a bordo para el comienzo de su servicio y puerto donde ha de ser restituido el contratado.
11. Edad mínima de admisión de los niños al trabajo en calderas y pañoles con arreglo al Convenio internacional.
12. Sueldo o salario que, no siendo inferior al mínimo legislado, debe percibir cada uno de los individuos de la dotación.
13. Condiciones en que deben ser repatriados los tripulantes con arreglo a los Convenios internacionales.
14. La obligación de restituir al marino al puerto que se designe a la expiración del contrato por término del mismo.
15. Las demás estipulaciones que quieran establecer los contratantes, siempre que no sean contrarias a las Leyes.

Artículo 90. En los contratos de embarco se estipularán especialmente las condiciones de trabajo a bordo en el puerto y en el mar, fijándose las horas de la jornada diaria, según las clases de navegación, y pudiendo referirse aquellas con-

diciones a los usos y costumbres del domicilio del buque, allí donde estén establecidas.

Se entiende por domicilio del buque el que por designación del armador se consigne en el rol, y, en su defecto, el puerto donde tenga su oficina principal el armador, y si en esto hubiera dudas, el puerto de la matrícula del buque.

Artículo 91. El contrato de embarco de las dotaciones se extenderá por triplicado en papel común, firmándolo el trabajador contratado y el naviero o su representante, o un testigo por el que no pudiera o no supiera firmar.

Para la validez de estos contratos será condición indispensable que los tres ejemplares estén autorizados con el sello y firma de la autoridad de Marina, o del Consulado correspondiente, si se celebra en el extranjero, cuyos funcionarios los examinarán previamente para asegurarse de que en su celebración se han cumplido las condiciones legales, archivando uno de dichos ejemplares y entregando los otros dos ejemplares, uno al contratado y el tercero al Capitán o patrón del buque, el cual fechará y encarpeterá estos contratos por el orden de fecha en que hayan sido autorizados.

Artículo 92. En general, los contratos de embarco se ajustarán a los tipos y modelos que para las diversas clases de navegación y las distintas circunstancias hayan sido aprobados por la Dirección General de Trabajo, la cual remitirá copia de los indicados tipos y modelos a los Ministerios de Marina y Asuntos Exteriores.

Artículo 93. Las Autoridades de Marina o los Consulados no despacharán ningún rol si no están contratados todos los tripulantes con sujeción a lo dispuesto en este Título.

Artículo 94. Ningún individuo de la inscripción marítima podrá ser admitido a formar parte de la tripulación de un buque mercante si no presenta la libreta que acredite su identidad y condición de inscrito ajustada al modelo oficial aprobado. El Capitán o patrón de un buque no tomará tripulante que en su libreta no tenga anotado el desembarco del buque en que sirvió anteriormente, que equivale al certificado de que terminó su compromiso, firmado por el Capitán o patrón y por la Autoridad marítima de desembarco o por el Consulado, e incurrirá en la multa de 250 pesetas si lo admite a bordo sin exigir el cumplimiento de este requisito.

Quedará, sin embargo, el Capitán o patrón exento de toda responsabilidad cuando se vea obligado por fuerza mayor a completar la tripulación con individuos que en el momento de embarcar carezcan de la libreta, pero procurarán proveerse de ella lo más pronto posible, o serán sustituidos en el primer puerto que toque el buque con otro tripulante que la tenga.

CAPITULO III

Modalidades del contrato de embarco

Artículo 95. El contrato de embarco podrá estipularse por viaje redondo, tiempo determinado o indeterminado.

El contrato por viaje redondo se entenderá estipulado por todo el plazo comprendido desde el embarque del contratado hasta las setenta y dos horas después de la llegada al puerto designado como término del contrato. Se entenderá tácitamente prorrogado este contrato si no media denuncia del naviero o del marino con ocho días, al menos, de antelación al término del mismo.

Se entenderá el contrato estipulado por tiempo determinado o indeterminado cuando expresamente se consigne o no en el mismo el plazo de su duración. El contrato de duración indeterminada subsistirá indefinidamente, salvo causa legal justificada de despido, o por voluntad del contratado mediante preaviso dado por escrito al armador o naviero o su representante con quince días de antelación. El desembarco del contratado en estas condiciones será un puerto de Europa comprendido entre Génova y Hamburgo y el Reino Unido.

Artículo 96. El armador de varios buques podrá contratar por tiempo determinado o indeterminado al personal para uno o más buques señalados o para todos ellos. En el primer caso se expresará en el contrato el nombre del buque o buques a que aquél se refiere; en el segundo no será preciso expresarlo nominalmente.

El contrato por tiempo determinado o indeterminado, en vez de referirse a señalados buques, podrá hacerse por determinadas líneas de navegación o por los de una Empresa naviera. En estos casos estará obligado el personal a transbordar cuando se le ordene, siempre que las condiciones de trabajo, sueldo y manutención en el nuevo buque a que se le destine no sean inferiores a las que establece el contrato para las líneas de navegación que fué contratado.

CAPITULO IV

Efectos del contrato de embarco

Artículo 97. Todo tripulante al ser enrolado entregará la libreta al Capitán o patrón del buque, que la conservará en su poder hasta el momento del desembarco de aquél debidamente autorizado. Entonces se la devolverá con las anotaciones que indica la misma libreta y la firma del que haga la entrega, legalizada por el Capitán del puerto o el Consulado.

En caso de que el tripulante abandone el buque, el Capitán o patrón entregará la libreta y alcances de aquél en la Capitanía del puerto donde embarcó, la cual las retendrá a las resultas de las responsabilidades contraídas por el tripulante. Cuando el buque no arribase en breve plazo a dicho puerto, la entrega de la libreta de alcances se hará en la Capitanía o Consulado de cualquier puerto, cuya oficina la remitirá al de embarque del tripulante, siendo de cuenta de éste los gastos originados por el envío.

Artículo 98. A todo individuo de la dotación de un buque, el Capitán podrá retenerle de su paga una cantidad que no exceda del 25 por 100 del sueldo o salario que perciba, hasta constituir con

las sumas retenidas un depósito equivalente al importe de medio mes de dicho sueldo o salario, que quedará en poder del Capitán para garantía del cumplimiento del contrato.

De estos depósitos responde el armador del buque.

Artículo 99. Si el buque o su carga se perdiese totalmente por apresamiento, quedará extinguido todo el derecho, así por parte de la dotación para reclamar el salario o sueldo, como por la del naviero para el reembolso de los anticipos hechos. Si se salvara alguna parte del buque o del cargamento, o de uno y otro, la dotación conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen los restos del buque y el importe de los fletes de la carga salvada. Los marineros que naveguen a la parte no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado.

Artículo 100. Si el buque se perdiese por naufragio, toda la dotación tendrá derecho a percibir como indemnización su sueldo o salario durante el tiempo no superior a dos meses que estén parados por dicha causa. Estas indemnizaciones gozarán de los mismos privilegios que señala para los salarios y sueldos el párrafo cuarto del artículo 103. El naviero no tendrá derecho a reclamar el reembolso de los anticipos hechos.

A los individuos de la dotación que después del naufragio hubiesen trabajado para recoger los restos del buque o lo posible de la carga se les pagará, además, una gratificación proporcional a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrojados para conseguir el salvamento.

Artículo 101. Los individuos de la dotación que se pongan enfermos a bordo serán asistidos durante la navegación por cuenta del armador o del fondo común.

Cuando la enfermedad del tripulante no proceda de un acto suyo ni se haile comprendida entre los accidentes del trabajo, se regirá por las siguientes reglas:

1.^a El individuo de la dotación enfermo será desembarcado al llegar a puerto si la enfermedad fuere perjudicial para la salud de los que van a bordo o si el Médico de a bordo o las Autoridades sanitarias lo estiman conveniente, siendo de cuenta del armador los gastos de asistencia del enfermo, el abono del salario y manutención hasta un mes después del desembarco, así como el pasaje al puerto de restitución cuando se halle en condiciones de emprender el viaje. Si el armador fuese culpable de la enfermedad, su obligación se extenderá a lo que de la enfermedad resultare.

2.^a En el contrato por tiempo determinado o indeterminado, el tripulante tendrá derecho a volver al buque en que estaba embarcado para continuar el cumplimiento del contrato. En este caso, el armador podrá despedir inmediatamente al sustituto sin indemnización de ninguna clase, abonándole el pasaje al puerto de restitución.

3.^a En el contrato por viaje redondo, el desembarco por enfermedad llevará consigo la rescisión del contrato, no dando derecho al enfermo más que a la asistencia facultativa, al percibo de

salario hasta un mes y el pago del viaje al puerto de restitución.

4.^a En los casos en que el naviero atienda al alojamiento y manutención del tripulante enfermo, se entenderá que el salario no comprende más que el sueldo en metálico estipulado.

Artículo 102. El naviero tendrá obligación de reembarcar al personal desembarcado tan pronto como un buque encuentre fletes, se halle preparado en disposición de navegar o haya cesado la fuerza mayor que se lo impidiera. Para el cumplimiento de esta obligación dará aviso a la Oficina de Colocación correspondiente, debiendo esperar a reembarcar al personal que se presente dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso en dicha Oficina, sin obligación de indemnizar por ningún concepto a quien no se haya presentado dentro de este plazo. Entre los que se presentaren, el derecho preferente al reembarque se regirá por las siguientes reglas:

1.^a Se reembarcará en primer término al personal de la Compañía naviera que dentro de ella lleve más tiempo sin trabajo, siendo preferido entre éstos, en igualdad de condiciones, los más antiguos al servicio de la misma.

2.^a Si por los anteriores motivos no hubiera preferencia, la tendrán los que formaban la última dotación del buque.

3.^a Los cabezas de familia numerosa.

4.^a Para los cargos de Jefe de máquinas, sobregargo y mayordomo no regirán las reglas anteriores, pudiendo la Empresa marinera embarcar dentro de los que se hallaren a su servicio cuando el buque fué amarrado, a los que considere más aptos, atendida la naturaleza de los servicios respectivos y la clase del buque y la navegación a que se dedique.

Artículo 103. El pago de los sueldos o salarios de la dotación se hará en los periodos convenidos, mediante nómina o libro de salarios que firmarán los interesados. Por el que no sepa firmar lo hará otro de la misma dotación.

El tipo de salarios se entenderá por meses; cuando, según el contrato, deban pagarse servicios que hayan durado fracción de mes, se abonarán proporcionalmente.

También se podrá contratar la dotación "a la parte", y en tal caso se hará constar en el contrato la parte de las ganancias que corresponde a cada uno.

El buque con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes estará afecto a la responsabilidad de los salarios y sueldos devengados por la dotación como créditos preferentes. Cuando la tripulación va a la parte, sólo responde el flete.

El individuo de la dotación embarcado sin enrolar ni contratar, o enrolado pero no contratado, tiene derecho a las condiciones de contrato de los que estén en su mismo destino; en defecto de éstos, a las de su predecesor en el buque.

(Continuará)

Aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas

En cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 31 de marzo de 1944. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas

CAPITULO PRIMERO

Definición de la familia numerosa

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, se entiende por familia numerosa con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha Ley, la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cuatro o más hijos, legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los dieciocho años se considera prorrogado hasta la mayoría de edad cuando, conviviendo los hijos con sus padres, se conserven en estado de solteros y no disfruten ingresos, por su trabajo o rentas de cualquier naturaleza, superior a 6.000 pesetas anuales.

En defecto de los padres, tendrán la consideración de cabeza de familia el tutor o quien tuviere a su cargo los menores, siempre que por la guarda de dichos menores no perciba remuneración alguna y, además, los mantenga a su costa; si no se diese esta circunstancia, los beneficios comprenderán sólo a los menores, y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitarlos a nombre de sus representados.

El viudo o viuda con prole que contrajeran posteriores nupcias, podrán sumar los hijos de ambos y los que nazcan del nuevo matrimonio, si viven conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

Tanto el cabeza de familia como los hijos deberán ser españoles y residir en territorio nacional, en los del Protectorado de España en Marruecos o en los de nuestras posesiones de Africa.

Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá también derecho a los beneficios las familias extranjeras residentes en España, cuando con las naciones de que sean originarias exista reciprocidad reconocida o pactada en Tratados o Convenios internacionales. En todo caso, los súbditos portugueses e hispano-americanos gozarán en esta materia de los mismos derechos que los españoles.

Artículo 3.º Las familias numerosas se clasifican en dos categorías:

Primera: La de cuatro a siete hijos.

Segunda: La de más de siete hijos.

CAPITULO II

Beneficios de educación

Artículo 4.º En materia de enseñanza los beneficios que se conceden a los miembros de las familias numerosas consistirán:

a) Exención o reducción del pago de los derechos de matrícula, los de título, y en los denominados de examen, permanencias, prácticas o cualesquiera otros de semejante naturaleza que se exijan para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado y en las Escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento, bien sean alumnos de enseñanza oficial o no oficial.

La obtención de estos beneficios no podrá ser condicionada a plazos, porcentajes o requisitos distintos a los exigidos a cualquier alumno de régimen y matrículas normales.

Las familias de la primera categoría disfrutará de una bonificación del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

Los alumnos que fueran suspendidos durante dos convocatorias consecutivas en una misma asignatura, perderán definitivamente para la misma los beneficios expresados.

b) La exención o reducción expresada en el tercer párrafo del apartado anterior alcanzará también al impuesto del Timbre que grava dichos documentos, y a los libros que editen los establecimientos científicos y culturales del Estado. El Ministerio de Educación Nacional determinará, a estos efectos, por medio de Ordenes ministeriales, las publicaciones que se encuentren en dicho caso, y las normas para su concesión, previo acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

c) Los miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los caballeros mutilados, excombatientes, excautivos y familiares de caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los Centros de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones y cualquier otra ventaja análoga existente o que pueda crearse. Los Colegios Mayores darán preferencia, en las gracias que establezcan, a los hijos de familias numerosas que cursen sus estudios en los mismos.

No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades realizada por concurso de méritos previamente establecidos o por oposición.

Artículo 5.º Al solo efecto de los beneficios de enseñanza, el límite de la mayoría de edad fijado en el artículo 1.º se amplía, para los hijos varones, hasta los 23 años, en todo caso, y además

por el tiempo de duración del servicio en filas, y para las mujeres hasta los 25 años, siempre que convivan con sus padres y sigan concurriendo en ellos las demás circunstancias exigidas en el expresado artículo.

Las peticiones en este sentido se formularán por instancia dirigida a la Dirección General de Previsión, suscrita por el jefe de la familia, acompañada de certificado del Centro donde curse sus estudios el hijo, fotografía y partida de nacimiento del mismo, en la que ha de constar, además, que permanece en estado de soltero, declaración jurada conjunta del padre y el hijo de que los ingresos por el trabajo o rentas del último no exceden de 6.000 pesetas anuales, y certificación acreditativa del tiempo de prestación del servicio militar.

Para las hijas se observarán iguales normas, excepto el certificado del servicio militar.

Artículo 6.º Los miembros de familias numerosas tendrán igualmente preferencia para concurrir a los campamentos que organice la Obra Sindical de Educación y Descanso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. Q. N. S.

CAPITULO III

Beneficios fiscales

Artículo 7.º Los beneficios en materia fiscal comprenderán:

a) Reducción o exención del impuesto de utilidades de la tarifa primera por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos:

Hasta 16.000 pesetas de ingresos anuales, exención total

De 16.000'01 pesetas anuales hasta 100.000, reducción del 50 por 100 para las familias de la primera categoría, y exención total para las de segunda.

Si la Empresa o entidad en que presta sus servicios el beneficiario satisface por su cuenta a la Hacienda el impuesto de utilidades del personal, habrá de abonar a dicho beneficiario el importe del impuesto.

b) Las cuotas de reparto municipal de utilidades y de los impuestos de exacciones de las Diputaciones que graven los productos del campo, cuando no excedan de 1.500 pesetas anuales cada una, se reducirán en un 20 por 100 para las familias de primera categoría, y en un 40 por 100 para las de segunda.

c) Inquilinato. Este arbitrio será reducido al 50 por 100 para las familias de la primera categoría, y quedarán exentas las de la segunda.

Los beneficios establecidos en los apartados anteriores de este artículo son aplicables, no sólo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos, por todos conceptos, no excedan de los límites que en los mismos se señalan, salvo en el impuesto de utilidades, que se amplía hasta pesetas 150.000 para los de segunda categoría.

CAPITULO IV

Subsidio familiar

Artículo 8.º Con relación al subsidio familiar, se concede un aumento del 10 por 100 en las cantidades a percibir por los cabezas de familia numerosa beneficiarios de la primera categoría, y del 20 por 100 a los de la segunda, con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 9.º Las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión dispondrán lo necesario para que los subsidios que correspondan a los beneficiarios de familias numerosas se incrementen en el 10 ó 20 por 100, según se trate de familias de primera o segunda categoría, y cursarán las órdenes oportunas a las Empresas delegadas o habilitados respectivos cuando se trate de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

Artículo 10. Los beneficiarios que estuvieran acogidos al régimen especial autorizado por el artículo 4.º y siguientes y la 6.ª disposición transitoria del Reglamento del 20 de octubre de 1938, y tuvieran el carácter de funcionarios de los Departamentos civiles o el personal cívico-militar no comprendido en la Orden del 10 de febrero de 1943, disfrutarán con cargo al crédito global consignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo "Para satisfacer subsidios familiares a los funcionarios y obreros del Estado", los aumentos del 10 y del 20 por 100 a que se refieren los artículos anteriores.

Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y demás organismos que disfruten el régimen especial establecido por la citada Orden del 10 de febrero de 1943 u otro similar, de mayores beneficios que el régimen normal de subsidios, proveerán lo que estimen pertinente para hacer efectivos los incrementos de que se deja hecho mérito.

Artículo 11. Si las cantidades totales que resulten del incremento concedido en el artículo 8.º dejasen un resto en céntimos inferior a 5 ó 10, según los casos, se forzará hasta dicho límite en beneficio de los subsidiados.

Artículo 12. Los beneficios concedidos por la Ley de Protección a las Familias Numerosas son independientes y compatibles con el régimen de subsidios familiares.

CAPITULO V

Viajes y asistencias sanitarias

Artículo 13. Los miembros de familia numerosa de la primera categoría disfrutarán de una reducción del 20 por 100 sobre el precio de los billetes de toda clase de ferrocarriles y de Empresas de transportes terrestres y marítimos que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto que se desee utilizar, cualquiera que sea la clase de dichos billetes y el tren o vehículo; este beneficio alcanzará también al precio de los billetes de niños. Para las familias de segunda categoría la reducción expresada será del 40 por 100. Los recorridos tendrán que ser precisamente por territorio nacional o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.

Las anteriores bonificaciones se harán también en los precios del transporte por ferrocarril de los muebles de las familias numerosas, siempre que su desplazamiento obedezca a traslado de su puesto de trabajo o para buscar el mismo. Este beneficio no podrá ser utilizado más que una vez al año, excepto para los funcionarios públicos, que podrán utilizarlo siempre que su traslado sea forzoso.

Los derechos y obligaciones de los viajeros serán los mismos que los de aquellos que abonen la tarifa general.

Artículo 14. No regirán las reducciones establecidas en el artículo anterior para los transportes urbanos tales como tranvías, metropolitanos, autobuses, taxímetros, ni para los vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro del casco de una población o su extrarradio.

Las excepciones señaladas en el párrafo anterior se extenderán a los casos en que los servicios de transportes urbanos se realicen más allá del extrarradio y aun del término municipal, cuando atendiendo a la longitud de las líneas, cuantía del precio del transporte u otras circunstancias así se acuerde por el Ministerio de Trabajo, oyendo al de Obras Públicas y a solicitud en cada caso de la respectiva Empresa.

Artículo 15. En los balnearios, sanatorios, y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado que a los beneficiarios les haya sido indicado por prescripción facultativa, gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles, además, una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos de estancia y manutención y derechos sanitarios de cualquier clase. De tales beneficios no podrán disfrutar más que los enfermos y un miembro de la familia, en calidad de acompañante, de los que estén incluidos en el título de beneficiario.

Dichos establecimientos podrán limitar el acceso a los mismos de los miembros de familia numerosa, en proporción no inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

Los beneficiarios comprendidos en el presente Reglamento tendrán asimismo preferencia para su ingreso y asistencia facultativa en los establecimientos de beneficencia pública.

Artículo 16. Las familias numerosas pueden acogerse a los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad aunque no reúnan los demás requisitos que exige el Reglamento complementario de la Ley del aquel Seguro, siempre que satisfagan las cuotas establecidas.

CAPITULO VI

Relación de destinos beneficiosos de colocación colonización y viviendas

Artículo 17. Sin perjuicio del régimen establecido por la legislación vigente en favor de los caballeros mutilados, excombatientes, excautivos y familiares de caídos, para la provisión de destinos de cualquier clase de la Administración pública, en los cupos de provisión libre, tendrán las cabezas de familia numerosa preferencia para su

ingreso sobre los que no tuvieran dicha cualidad, y donde el procedimiento sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones tendrán también preferencia.

Dentro de los cupos especiales o de cualesquiera otros que se establezcan, se observará dicha preferencia.

Artículo 18. La provisión de destinos o puestos de trabajo de cualquier género en las Empresas privadas estará sujeta a las normas del artículo anterior, siempre y cuando los beneficiarios reúnan las condiciones de aptitud y conocimientos exigidos, exceptuándose de este precepto los cargos denominados de confianza. A este fin, las Oficinas de Colocación exigirán la presentación del título de beneficiario al hacer la inscripción del parado.

Artículo 19. Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la base 33 de la Ley de Colonización de 26 de diciembre de 1939.

Artículo 20. Los cabezas de familia numerosa tendrán preferencia para la concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas, tanto en régimen de alquiler como en el de compra, solicitándolo oportunamente de la entidad propietaria de las fincas. En el escrito se harán constar los datos que exigen los dos párrafos siguientes al apartado d) del artículo 32 de este Reglamento.

Asimismo, podrán optar a los premios anuales, consistentes en viviendas, ateniéndose a las prescripciones de la Ley de 16 de septiembre de 1941.

Artículo 21. Los proyectos de construcción de viviendas protegidas que se sometan a la aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda, deberán comprender un número de ellas destinadas a familias numerosas, proporcionado a su importancia y a las circunstancias demográficas de la localidad en que vayan a edificarse.

Artículo 22. El límite máximo del coste o presupuesto que para cada vivienda protegida por el Instituto Nacional de la Vivienda establecen los preceptos vigentes, podrá ser aumentado, en relación con el número de familiares, cuando se trate de casas destinadas a los beneficiarios de familias numerosas.

Artículo 23. Las preferencias establecidas en los artículos 4.º, 6.º, 15, 17, 19 y 20 de este Reglamento se entenderán en el sentido de tener prioridad las familias con mayor número de hijos, y en caso de igualdad, las de menos recursos.

CAPITULO VII

Categoría de honor

Artículo 24. Se establece la categoría de honor, designándose así a las familias que cuenten con doce o más hijos, aunque alguno o algunos de éstos hayan rebasado la edad establecida en el artículo 1.º, y siempre que existan cuatro o más hijos que reúnan las condiciones del indicado artículo 1.º de este Reglamento. Para dichas familias no se observará el límite de ingresos previsto en el artículo 7.º de esta disposición.

Artículo 25. Las familias a quien se conceda título de honor estarán conceptuadas, a los efec-

tos de disfrute, de los beneficios, como de segunda categoría, mientras tengan el número de hijos en condiciones legales suficientes para hallarse acogidas al concepto de familias numerosas y aun cuando el número de estos hijos fuera inferior a ocho.

Artículo 26. Tendrán derecho a ostentar el título de honor, no sólo las familias que a partir de la publicación de este Reglamento tengan doce o más hijos, sino también las que con el expresado número, hubieran estado acogidas a la anterior Ley de 1.º de agosto de 1941, aunque en la actualidad no los tuvieren, a cuyo efecto deberán hacerlo constar en el expediente de solicitud.

CAPITULO VIII

Título de beneficiario, requisitos para obtenerlo, utilización del mismo-extravío

Artículo 27. Los cabeza de familia numerosa que aspiren a obtener los beneficios que en los artículos anteriores se conceden, incoarán en el lugar de su residencia el oportuno expediente de solicitud. Dicho expediente tendrá características uniformes y lo editará la Dirección General de Previsión, de acuerdo con la de los Registros y Notariado, por lo que hace al apartado a) de este artículo, y en él figurarán los documentos que a continuación se expresan:

- a) Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fe de vida de los mismos.
- b) Declaración jurada de ingresos referente a todos los miembros de la familia.
- c) Certificado sobre vecondad y residencia de los interesados e informe acerca de los medios económicos de la familia, expedido por la Alcaldía.

d) Los tutores o las personas que tengan la guarda o custodia de los menores acompañarán documento acreditativo de haberles sido conferida dicha guarda o custodia, en el que constará, además, si percibe o no remuneración por su cargo y si los mantiene o no a su costa.

A los expedientes de familia numerosa se unirán fotografías por duplicado de los miembros de la familia con derecho a los beneficios. En ellas figurará también la persona encargada de la guarda o custodia de los menores, aunque con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.º el beneficio sólo alcance a éstos.

Artículo 28. Los documentos que tengan que expedir los Juzgados municipales, Alcaldías y demás dependencias del Estado, Provincia, Municipio y del Movimiento para obtener el título de beneficiario estarán exentos de toda clase de derechos, incluso del impuesto del Timbre; tendrán prioridad en su despacho, no pudiendo exigirse por esta prioridad ningún derecho ni timbre, y se hará constar en los mismos el objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efectos.

Todos los trámites y documentos que tengan que expedir los mencionados organismos con posterioridad a la concesión del título y que fueren

necesarios para hacer efectivos los derechos dimanantes del mismo estarán igualmente exentos y tendrán la misma prioridad.

Artículo 29. Cumplidos los trámites anteriores, los expedientes completos se enviarán a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, bien directamente o por conducto de las Alcaldías respectivas. Estas los cursarán en el plazo máximo de ocho días a la Delegación de Trabajo de su provincia, quien realizadas las comprobaciones y diligencias correspondientes los elevará en igual término al Ministerio de Trabajo. Corresponde también a los organismos provinciales de Trabajo distribuir los títulos a los beneficiarios una vez que los reciban del expresado Ministerio.

Artículo 30. El carácter de beneficiario de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo mediante título especial que se entregará al cabeza de familia, en el que ha de constar el número, categoría, plazo de validez, residencia, nombres y apellidos del cabeza de familia, de su cónyuge y demás beneficiarios, edades de éstos y fotografías.

En los títulos de honor a que se refiere el capítulo VII de este Reglamento, se hará constar además dicha circunstancia.

Artículo 31. El título otorgando el beneficio de familia numerosa permanecerá inalterable por todo el año a que se refiera la concesión. En su consecuencia no se admitirán durante dicho plazo modificaciones de derecho.

Los beneficios surtirán efecto a partir de la fecha de expedición del título.

Artículo 32. La presentación del título será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspondientes, con las excepciones que siguen:

a) En el impuesto de utilidades, de la tarifa 1.ª, por rentas de trabajo personal, se solicitará la reducción o exención del Ministerio de Hacienda.

b) Las reducciones de cuotas del reparto municipal de utilidades, tanto de carácter real como personal, así como las bonificaciones o exenciones del arbitrio de inquilinato, se solicitarán de los Ayuntamientos durante el periodo de exposición o de cobranza, o con anterioridad a los mismos.

c) Análogo sistema se seguirá para la reducción en los impuestos de las Diputaciones, que gravan los productos del campo.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la efectividad de lo dispuesto en los apartados anteriores.

d) Los incrementos del subsidio familiar se solicitarán de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, donde figuren los subsidiados.

En los escritos que los jefes de familia numerosa dirijan a las dependencias del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento interesando los beneficios, se hará constar el número de su título, categoría y año a que se refiere, poniendo dichas dependencias el visto bueno a la certeza

de tales datos, previa exhibición y cotejo del título, que se devolverá en el acto.

Si las dependencias no radican en la localidad del beneficiario, el visto bueno lo podrá la Alcaldía de su residencia, surtiendo iguales efectos.

e) En viajes. — Para la obtención de los billetes deberán presentarse el título de beneficiario y el cuaderno de vales correspondiente a su categoría. Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el cabeza de familia, necesitarán llevar, además del título, una autorización escrita de aquél en la que conste nominalmente los familiares que hayan de viajar y punto de partida y destino.

Los beneficiarios vendrán obligados a exhibir estos documentos cuantas veces les fuera exigido por los Interventores en ruta o por otros funcionarios con derecho a solicitar su presentación.

Para el disfrute del beneficio establecido en el párrafo segundo del artículo 13, sobre traslado de muebles, si el cabeza de familia fuese funcionario o empleado del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento, deberá dirigir instancia al Jefe de la estación de partida, acompañada de certificado del Jefe de la Dependencia donde preste sus servicios, expresivo de la orden de traslado y el punto de destino.

Si se tratara de empleados u obreros, no dependientes de los organismos expresados, a la instancia unirá certificado acreditativo del traslado, expedido por el Jefe de la Empresa donde trabajen, visado por el Delegado Sindical correspondiente; si fueran parados, el certificado del Jefe de la Oficina de Colocación donde se hallan inscritos, haciendo constar que no han logrado trabajo durante un período de seis meses ininterrumpido, que también deberá visar el expresado Delegado sindical. Este último procedimiento se seguirá para cuando se trate de parados que hayan sido solicitados por otra Oficina de Colocación para darles trabajo.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio, cada uno en la órbita de su competencia, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 33. En el último trimestre de cada año los cabeza de familia numerosa solicitarán la renovación de su título para el año siguiente. A tal objeto, llenarán un impreso con arreglo al modelo oficial que se publique y que contendrá los siguientes extremos:

- a) Declaración en la que consten los miembros con derecho a los beneficios, sus edades, ingresos y residencia.
- b) Fe de vida de los mismos y certificado de la Alcaldía sobre la veracidad de los extremos aducidos.
- c) Partidas de nacimiento o de matrimonio de los nuevos beneficiarios, si hubiera alteraciones con respecto al año anterior.
- d) Nuevas fotografías por duplicado, en el caso de que se hayan producido las alteraciones familiares anteriormente mencionadas, o hubiere

cumplido la edad límite o fallecido alguno de los titulares.

Para tramitar los expedientes de renovación se estará a lo dispuesto en el artículo 26 para los expedientes presentados por primera vez.

Artículo 34. Los cabezas de familia numerosa que soliciten la concesión o renovación de los beneficios que se establecen, satisfarán, como derechos de expedición o de renovación de sus títulos, la cantidad de diez pesetas.

Quedan exceptuados del pago de derechos aquellas familias que estén incluidas en el padrón de la Beneficencia municipal, a cuyo objeto acompañarán al expediente certificado expresivo de tal extremo.

Artículo 35. En el caso de desaparición o extravío del título, podrá solicitarse un duplicado del mismo, abonando los derechos de expedición y acompañando nuevas fotografías.

Artículo 36. Las cantidades a que se refieren los dos artículos anteriores serán abonadas en papel de pagos al Estado, cuya parte superior se devolverá al interesado y la inferior se unirá al expediente para su envío al Ministerio de Trabajo.

La Subsecretaría de dicho Departamento, por conducto de su Sección de Contabilidad, emitirá a la Dirección General del Tesoro el papel de pagos, al objeto de que aquella acuerde sea devuelto en formalización con cargo a la renta del Timbre y disponga, además, su ingreso simultáneo en una cuenta que se abrirá en la Intervención Central de Hacienda con aplicación a la segunda parte de la Tesorería: "Acreedores-Depósitos", concepto: "Para atenciones del Servicio de Familias numerosas, a disposición del Ministerio de Trabajo".

Artículo 37. La ordenación de los gastos del Servicio, y disposición de fondos existentes en la mencionada cuenta, a propuesta del Director general de Previsión, corresponderá al Ministro de Trabajo, y por delegación del mismo, al Subsecretario del Departamento.

La Intervención delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de Trabajo llevará la cuenta y razón de dichos fondos, interviniendo todos y cada uno de los gastos que se ordenen con cargo a los mismos.

CAPITULO IX

Responsabilidades y sanciones

Artículo 38. La resistencia de las Empresas y organismos privados a la prestación de los beneficios establecidos, la ocultación o falsedad de datos por parte de los beneficiarios, dejar el título a personas ajenas al beneficio, su presentación maliciosa, falsificación o alteración y, en general, cualquier uso indebido o abusivo del mismo o la complicidad en dichos hechos, será sancionada con multa de 50 a 50.000 pesetas, pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Estas sanciones se graduarán en atención a los móviles, malicia, ánimo de lucro, trascenden-

cia y repercusión de la infracción, reincidencia en la misma o en otras análogas, posición económica del culpable y demás circunstancias que en la comisión del hecho pudieran concurrir.

Artículo 39. La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior es pública, debiendo dirigirse las denuncias a los Delegados provinciales de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los Delegados ordenarán la formación del expediente dando traslado de los hechos al denunciado, para que éste, en el plazo de diez días, a partir de la notificación, pueda enviar escrito o prueba de descargo. Podrán asimismo interesar de las Autoridades y particulares los datos que estimen precisos para la total aclaración de los hechos. Concluido el expediente, será elevado a la Dirección General de Previsión, con informe y propuesta de sanción, para la resolución oportuna.

Las multas serán hechas efectivas en el plazo de diez días, a partir de su notificación, en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se pasará comunicación al Juzgado competente para que proceda a su exactión por la vía de apremio, en unión de las costas correspondientes.

Contra las resoluciones que dicte la expresada Dirección y que lleven aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multa superior a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada en el plazo de diez días ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, acompañando el justificante de haber depositado el importe de la multa, cuando de ésta se trate, en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Artículo 40. Las sanciones pecuniarias serán acordadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar. Los Delegados de Trabajo, previa autorización de la Dirección General de Previsión, podrán pasar el tanto de culpa a los Tribunales e instar las acciones pertinentes.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 41. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para la ejecución y aplicación de este Reglamento, así como para la interpretación del alcance de sus disposiciones.

Artículo 42. Los Ministerios, Centros y organismos del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento a quienes se han señalado atribuciones para disponer la implantación y efectividad de determinados beneficios vendrán obligados a dictar las disposiciones necesarias al indicado efecto en el plazo máximo de dos meses.

Artículo 43. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 13 de diciembre de 1943, quedan derogadas: la Ley de 1.º de agosto de 1941, su Reglamento de 16 de octubre siguiente, el Decreto de 2 de enero de 1942 y cuantas disposiciones se opusieran a lo precep-

tuado en la expresada Ley de 13 de diciembre y en este Reglamento.

Disposiciones transitorias

Primera. Los títulos de beneficiario expedidos o renovados para 1943, y cuya vigencia fué prorrogada por la Orden de este Ministerio de 20 de septiembre de dicho año, caducarán el 30 de junio de 1944.

Segunda. Los poseedores de títulos a que se refiere la disposición anterior, así como los jefes de familia que reúnan las condiciones exigidas para optar a los beneficios concedidos en la Ley que ahora se reglamenta, vienen obligados, si desean disfrutarlos, a iniciar nuevo expediente de solicitud antes del 31 de agosto de 1944.

Tercera. Los beneficios de la citada Ley de 13 de diciembre y los de este Reglamento comenzarán a hacerse efectivos desde la fecha de la expedición del título para 1944, excepto en los siguientes casos:

a) En el impuesto de utilidades de la tarifa 1.ª por rentas de trabajo, a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de expedición del título de beneficiario.

b) En el reparto municipal de utilidades y en los impuestos de las Diputaciones que gravan los productos del campo, desde la fecha, que señale el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de este Reglamento.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 101, de fecha 10 de abril de 1944).

SECCION QUINTA

Núm. 1.865

Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza

Circular

A los señores Alcaldes y Médicos titulares:

Para confeccionar nóminas correspondientes al segundo semestre del corriente año, de emolumentos y mejoras que corresponden percibir a los Médicos titulares que desempeñan plazas de 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría, se servirán remitir antes del día 15 de mayo próximo relación firmada y acompañada del visto bueno de esa Alcaldía, del número de individuos que componen el puesto de la Guardia Civil, Carabineros y caballeros mutilados, residentes en la localidad con derecho a asistencia médico-farmacéutica.

Zaragoza, 17 de abril de 1944.—El jefe provincial de Sanidad, Antonio Mallou Vicario.

Relación de plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría existentes en esta provincia.

Abanto y agregado
Acered
Agón y agregados
Aguarón
Aguilón
Ainzón
Alagón, distritos 1.º y 2.º

- Alarba y agregado
 Alconchel de Ariza y agregado
 Alfajarín
 Alfamén
 Alhama de Aragón
 Almolda (La) y agregado
 Almonacid de la Cuba
 Almonacid de la Sierra
 Alpartir
 Ambel y agregado
 Anento y agregado
 Aniñón
 Añón y agregado
 Aranda de Moncayo
 Arándiga
 Ariza, 1.º y 2.º distrito
 Atea
 Azuara, 1.º y 2.º distrito
 Badules y agregados
 Bárbolos y agregado
 Bardallur
 Belmonte de Calatayud y agregados
 Biel y agregado
 Bijuesca y agregados
 Biota y agregado
 Boquiñeni
 Bordalba
 Brea de Aragón
 Bubierca
 Bujarroz
 Bulbuenta
 Bureta
 Burgo de Ebro (El)
 Cabañas de Ebro
 Cadrete y agregado
 Calatorao, 1.º y 2.º distritos
 Calcena y agregado
 Calmarza
 Campillo de Aragón
 Carenas
 Cariñena, 1.º y 2.º distritos
 Castejón de las Armas
 Castejón de Valdejasa
 Castiliscar
 Cervera de la Cañada
 Cetina
 Cinco Olivas y agregado
 Clarés de Ribota
 Codo
 Codos
 Cosuenda
 Cubel y agregado
 Chiprana
 Embid de Ariza
 Encinacorba
 Epila, distritos 1.º, 2.º y 3.º
 Erla
 Escatrón
 Fabara
 Farasdués y agregado
 Fayón
 Frago (El)
 Frasno (El)
 Fuendejalón
 Fuentetodos
 Fuentes de Ebro y agregado, 1.º y 2.º distritos
 Fuentes de Jiloca
 Gallocanta y agregado
 Gallur, 1.º y 2.º distritos
 Gelsa de Ebro
 Godojos
 Gotor
 Grisén y agregado
 Ibdes
 Illueca
 Jaraba
 Jarque y agregado
 Jaulín
 Langa del Castillo y agregado
 Lécera
 Leciñena
 Letux y agregados
 Litago y agregados
 Lobera de Onsella y agregados
 Longares
 Luceni
 Luesia
 Lumpiaque
 Luna
 Maella, 1.º y 2.º distritos
 Magallón y agregado, 1.º 2.º distritos
 Mainar y agregado
 Malanquilla
 Malón y agregado
 Maluenda y agregado
 Mallén, 1.º y 2.º distritos
 Manchones y agregados
 Mara y agregados
 María de Huerva y agregados
 Mediana
 Mequinzenza, 1.º y 2.º distritos
 Mesones y agregado
 Mezalocha
 Miedes
 Monegrillo y agregado
 Monreal de Ariza
 Monterde y agregado
 Morata de Jalón y agregado, 1.º y 2.º distritos
 Morata de Jiloca
 Morés y agregado
 Moros
 Mozota
 Muel
 Muela (La)
 Munébrega y agregados
 Murillo de Gállego y agregados
 Nenaspe
 Novallas
 Novillas
 Nuévalos
 Nuez de Ebro
 Olivés
 Orés
 Osera de Ebro
 Paracuellos de Jiloca
 Paracuellos de la Ribera y agregado
 Pedrola y agregado, 1.º y 2.º distritos
 Pedrosas (Las)
 Perdiguera
 Piedratajada y agregado
 Pina de Ebro
 Pinseque y agregado
 Pintano y agregados
 Plasencia de Jalón
 Pozuelo de Aragón
 Pradilla de Ebro
 Puebla de Albornón y agregados
 Puebla de Alfindén y agregado
 Quinto, distritos 1.º y 2.º
 Remolinos
 Riela, distritos 1.º y 2.º
 Rueda de Jalón
 Ruesta y agregados
 Sádaba y agregado
 Salillas de Jalón y agregado
 Salvatierra de Esca y agregado
 San Mateo de Gállego
 Santa Cruz de Grío y agregado
 Santa Eulalia de Gállego

Sástago, 1.º y 2.º distritos
 Saviñán
 Sestrica y agregado
 Sierra de Luna
 Sigiñés
 Sisamón y agregado
 Sobradiel
 Tabuena
 Tauste, 1.º y 2.º distritos
 Terrer
 Tierga
 Tiermas y agregado
 Tobed
 Torralba de Ribota
 Torrellas y agregado
 Torres de Berrellén
 Torrijo de la Cañada
 Tosos
 Trasobares
 Uncastillo
 Urrea de Jalón
 Used
 Utebo
 Valpalmas
 Vellilla de Ebro
 Vera de Moncayo y agregado
 Villafeliche y agregado
 Villafranca de Ebro
 Villalengua
 Villanueva de Gállego
 Villanueva de Huerva
 Villar de los Navarros y agregados
 Villarreal y agregado
 Villarroja de la Sierra
 Zaida (La)
 Zuera, 1.º y 2.º distritos

Núm. 1.751

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Habiéndose recibido en el día de hoy la orden de pago de padrones correspondientes al mes de marzo, se comunica a todos los Jefes de las Comisiones locales que, según comunicación de la Dirección General, el pago de la corriente mensualidad ha de hacerse antes del día 28 del actual, a cuyo efecto se remiten los fondos a las cabezas de partido, salvo los que personalmente se recogen en esta Jefatura, los cuales se encuentran a disposición de las Comisiones interesadas.

Zaragoza, 31 de marzo de 1944.—El Jefe provincial, Víctor Rivas.

RELACION

de las cantidades que esta Provincial tiene que satisfacer a las familias de los combatientes y excombatientes para pago del padrón correspondiente al mes de marzo (1)

La Almunia de Doña Godina

	Pesetas.
Almunia de Doña Godina	180
Calatorao	90
Lumpiaque	105
Morata de Jalón	75
Total	450

(1) Las cifras señaladas con asterisco, corresponde a cantidades retenidas por esta Comisión.

Asciende la presente relación a la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas, que son remitidas al señor Jefe local.

Zaragoza, 31 de marzo de 1944.—El Jefe de Contabilidad, J. Vidal. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Ateca.

Ateca	75
Ariza	120
Berdejo	120
Bordalba	120
Castejón de las Armas	120*
Total	555

Asciende la presente relación a la cantidad de quinientas cincuenta y cinco pesetas, distribuidas en la siguiente forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido	435
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	120
Total	555

Zaragoza, 31 de marzo de 1944.—El Jefe de Contabilidad, J. Vidal. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Belchite.

Codo	90
Samper del Salz	75
Total	165

Asciende la presente relación a la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas, que son remitidas al señor Jefe local.

Zaragoza, 31 de marzo de 1944.—El Jefe de Contabilidad, J. Vidal. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Borja.

Gallur	165
Total	165

Asciende la presente relación a la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas, que son remitidas al señor Jefe local.

Zaragoza, 31 de marzo de 1944.—El Jefe de Contabilidad, J. Vidal. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Calatayud.

Calatayud	270
Total	270

Asciende la presente relación a la cantidad de doscientas setenta pesetas, que son remitidas al señor Jefe local.

Zaragoza, 31 de marzo de 1944.—El Jefe de Contabilidad, J. Vidal. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

	<i>Pesetas.</i>
Cariñena.	
Cariñena	525
Aguarón	60
Mozota	75
Paniza	195
Total	855

Asciende la presente relación a la cantidad de ochocientos cincuenta y cinco pesetas, que son remitidas al señor Jefe local.

Zaragoza, 31 de marzo de 1944.—El Jefe de Contabilidad, J. Vidal. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

	<i>Pesetas.</i>
Daroca	
Daroca	390
Acered	60
Val de San Martín	75
Total	525

Asciende la presente relación a la cantidad de quinientas veinticinco pesetas, que son remitidas al señor Jefe local.

Zaragoza, 31 de marzo de 1944.—El Jefe de Contabilidad, J. Vidal. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Ejea de los Caballeros.

Ejea de los Caballeros	75
Taluste	165
Sádaba	60
Total	300

Asciende la presente relación a la cantidad de trescientas pesetas, que son remitidas al señor Jefe local.

Zaragoza, 31 de marzo de 1944.—El Jefe de Contabilidad, J. Vidal. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Pina de Ebro.

Velilla de Ebro	60
Total	60

Asciende la presente relación a la cantidad de sesenta pesetas, que son remitidas al señor Jefe local.

Zaragoza, 31 de marzo de 1944.—El Jefe de Contabilidad, J. Vidal. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Tarazona.

Añón	120
Malón	120
Total	240

Asciende la presente relación a la cantidad de doscientas cuarenta pesetas, que son remitidas al señor Jefe local.

Zaragoza, 31 de marzo de 1944.—El Jefe de Contabilidad, J. Vidal. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

	Zaragoza.
Zaragoza	6.900
Total	6.900²

Asciende la presente relación a la cantidad de seis mil novecientas pesetas.

Zaragoza, 31 de marzo de 1944.—El Jefe de Contabilidad, J. Vidal. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

SECCION SEXTA

ALBERITE DE SAN JUAN

Núm. 1.861

Habiendo de proceder el Ayuntamiento y Junta Pe-
ricial a la distribución individual de la riqueza rústica y
pecuaria asignada a este término municipal por la
Inspección del Tributo del Servicio de Amillaramiento
de la Delegación de Hacienda de esta provincia, por
medio del presente se requiere a todos los propietarios,
tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo
de quince días hábiles, contados desde la inserción de
este edicto en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia,
presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por
sí o por medio de sus representantes legales, declara-
ción jurada de todo el ganado de labor y granjería, así
como de todas las fincas rústicas que posean; advir-
tiendo que a quien no lo verifique se le estimará su
riqueza asignándole la cuota individual con arreglo a
los datos obrantes en el archivo municipal, quedando
obligados los interesados a satisfacer los gastos que
ello origine y sin derecho a reclamación.

Las declaraciones deberán ser formuladas en los
impresos que al efecto se proporcionarán en la Secre-
taría de este Ayuntamiento.

Alberite de San Juan, 15 de abril de 1944.—El
Alcalde, Luis Martínez.

ALMONACID DE LA SIERRA

Núm. 1.864

Para conocimiento de las Comisiones de Evaluación
de esta villa y con arreglo a lo preceptuado en los ar-
tículos 467, 471 y 478 del Estatuto Municipal vigente,
durante el plazo de quince días contados desde la in-
serción del presente en el **BOLETÍN OFICIAL** de la
provincia, toda persona natural o jurídica sujeta a la
obligación de contribuir en las partes real y personal
del repartimiento general para el actual año, deberá
presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento rela-
ción jurada de las rentas, rendimientos y utilidades que
corresponda ser objeto de gravamen. Cuantos requeri-
dos a ello en virtud de este anuncio dejasen de cumplir
lo interesado dentro del tiempo indicado, quedarán
obligados a indemnizar al Ayuntamiento los gastos de
investigación de sus rendimientos o utilidades, con
apercibimiento de considerarles conformes con los
datos obrantes en la Oficina municipal y demás adqui-
ridos, sin tener luego derecho a reclamación alguna
respecto a las cuotas que se les asigne, ni contra la
totalidad del reparto.

Igualmente y durante el mismo plazo, toda persona
o entidad que cuente con personal retribuido en esta
población, deberá presentar también relación jurada
con los nombres, apellidos, domicilios y retribución de
sus empleados o servidores, bajo apercibimiento de
castigar la omisión o inexactitud con la multa de 5 a 50
pesetas, a tener del artículo 519 del repetido Estatuto.

Almonacid de la Sierra, 12 de abril de 1944.—El
Alcalde, (ilegible).—El Secretario del Ayuntamiento,
Placentino Cobos.

ALAGON

Núm. 1.878

Hasta el día 30 del actual se hallarán expuestas al público en la Secretaría municipal, las relaciones de características de clasificación correspondientes a las fincas de este término municipal, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes interesados examinar los expresados documentos y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Alagón, 18 de abril de 1944.—El Alcalde-Presidente de la Junta Pericial, Jesús Casanova.

BISIMBRE

Núm. 1.863

Habiendo de proceder el Ayuntamiento y Junta Pericial a la distribución individual de la riqueza rústica y pecuaria asignada a este término municipal por la Inspección del Tributo del Servicio de Amillaramiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo preceptuado en las Instrucciones de 25 de agosto de 1943 insertas en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 28 del mismo, por medio del presente se requiere a todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días naturales, contados desde la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí o por medio de sus representantes legales, declaración jurada de todo el ganado de labor y granjería, así como todas las fincas rústicas que posean; advirtiéndole que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza asignándole la cuota individual con arreglo a los datos obrantes en el archivo municipal, quedando obligados los interesados a satisfacer los gastos que ello origine y sin derecho a reclamación.

Las declaraciones deberán ser formuladas en los impresos que al efecto se proporcionarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bisimbre, 14 de abril de 1944.—El Alcalde, (ilegible).

GELSA

Núm. 1.877

D. Pedro Morellón Castellón, Alcalde de Gelsa;

Hago saber: Que a las once horas del día 15 de mayo próximo, se venderá en pública subasta el esparto o albardín existente en el monte de este municipio y sus «enclavados», mediante el precio en alza de dos céntimos por kilogramo de esa planta.

El correspondiente pliego de condiciones hállase expuesto al público en la Secretaría municipal.

Gelsa, 15 de abril de 1944.—El Alcalde, Pedro Morellón.

MALUENDA

Núm. 1.884

D. Clemente Dolado Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Maluenda;

Certifico: Que el Ayuntamiento de este pueblo, en sesión extraordinaria del día 12 del actual, tomó por unanimidad el siguiente acuerdo:

«Llevados del afecto y simpatía que sienten hacia el Instituto de la Guardia Civil, reconociendo que el edificio que fué destinado para casa-cuartel no reúne condiciones de capacidad necesarias ni es posible adaptárselas, poner a disposición del Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil la cantidad de pesetas 40.000 y el terreno necesario, con el exclusivo fin de construir una nueva casa-cuartel para alojar la fuerza del puesto de la Guardia Civil de este pueblo».

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que preceptúa el Decreto de 25 de marzo de 1938, a fin de que durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al en que este anuncio se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL*, puedan presentar ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia o ante

esta Alcaldía, las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Maluenda, 17 de abril de 1944.—El Alcalde, Felipe Abián.—El Secretario, Clemente Dolado.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.855

MONTANO GARCIA (Juan) (a) «El Marino», hijo de Francisco y de Sebastiana, natural de Comil (Cádiz), de 36 años, casado, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada en auto de esta fecha en méritos del sumario núm. 160 de 1940, sobre tentativa de hurto.

Juzgados militares

Núm. 1.854

3.ª REGION MILITAR.—VALENCIA

El Excmo. Sr. Capitán General de la 3.ª Región, y en su nombre y representación D. Antonio Abreu Ramón, Comandante de Infantería, Juez militar del Juzgado número 13 de este plaza, por la presente cita y emplaza al Teniente de Artillería D. José Quintana, que en el año 1940 ejercía el mando de la 39.ª Compañía de Automovilismo, en la plaza de Valencia, para que en el plazo de diez días a partir de la publicación del presente comparezca ante este Juzgado militar (sito en la calle del General Palanca, núm. 5, de esta capital), con el fin de deponer en la causa núm. 4.541-V-40 que en el mismo se instruye; advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Valencia del Cid a catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Comandante de Infantería, Juez instructor, Antonio Abreu.

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.829

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y ofrecimiento de causa

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de esta ciudad en sumario número 77-1944, sobre uso de nombre supuesto y documentos falsos, contra Erótido Cabrero González, se cita al perjudicado Segundo Díaz González, que se ignora su domicilio, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia a prestar declaración sobre el hecho de autos y a la vez ofrecerle el procedimiento del art. 109 de la Ley de En-

juiciamiento Criminal, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.832

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que en el juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancia de D. Jesús Blasco Mustienes, representado por el Procurador D. José Velasco, contra D. Antonio Tejel Abad, a quien representaba el Procurador D. Juan Guelbenzu, que hoy se encuentran en período de ejecución de sentencia, se ha dictado providencia con fecha 4 del actual, por lo que se acuerda requerir a dicho demandado Sr. Tejel Abad, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, para que en término de sexto día presente en este Juzgado los títulos de propiedad de la finca que le ha sido embargada, sita en el Alto del Cascajo, sin número, para responder de las cantidades a que fué condenado en dicho juicio; y al mismo tiempo se le hace saber que su Procurador D. Juan Guelbenzu ha renunciado a su representación que venía ostentando hasta la fecha en el pleito, y se le requiere para que dentro del término de diez días comparezcan en los autos con otro Procurador, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio procedente.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al Sr. Tejel Abad, se expide el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos María García.—El Secretario: P.H., Eugenio Isac.

Núm. 1.856

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a los hermanos Fermín, Félix y Germán Aliacar Garralaga, en el expediente de responsabilidad política que se les sigue con el núm. 1, se sacan a la venta en pública y segunda subasta y con la rebaja de un tercio de la tasación la siguiente finca:

Una casa sita en la calle Mayor, de El Burgo de Ebro, de planta baja, que linda: a la derecha, otra de Bernabé Lobera; a la izquierda, otra de Manuel Gracia, y espalda, con la calle de la Iglesia. Tasada en 1.500 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 17 de mayo próximo, a las once horas, y se advierte: que para tomar parte en la subasta ha de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas inferiores al precio de tasación, con la rebaja de un tercio de la misma; que las cargas y gravámenes anteriores, si los hubiere, y no estuvieran constituidos en virtud de actos o contratos que sean nulos, con arreglo al art. 72 de la Ley de Responsabilidades Políticas, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de la misma; y que no existen títulos de propiedad de la finca, estando de manifiesto en el Juzgado hasta el día anterior al de

la subasta la certificación del Registro de la Propiedad, siendo de cuenta del comprador el suplirlos.

Dado en Zaragoza a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos-María García.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 1.831

CALATAYUD

D. Benito Salomón Urgel Aranda, Juez ejerciente de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que D. Emilio Gracia Montón ha promovido expediente para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad el dominio de la finca siguiente:

Campo en la partida de «Mediavega», término municipal de Calatayud, de una extensión aproximada de 4 hanegadas, ó 57 áreas y 21 centiáreas, linda: Norte, acequia; Sur, con prados del solicitante y Sangrera; Este, campo de Mariano Antón, y Oeste, otro de Benito Píñilla.

Lo que se hace público por segunda vez, convocándose a todas las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida al objeto de que en el término de ciento ochenta días contados desde el día 4 de marzo pasado, siguiente al de la fecha en que apareció por vez primera este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan usando de sus derechos si les convinieren.

Dado en Calatayud a doce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez de primera instancia, Salomón Urgel.—El Secretario, José Díaz.

Núm. 1.858

CASPE

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia accidental de este partido en los autos de juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía a instancia del Procurador D. Vicente Gracia Gimeno, en nombre de D.^a Asunción Cases Martínez, contra los herederos de D. Manuel Hernández Buj, y de no ser éstos al que resulte ser legítimo propietario de la mitad indivisa de una fábrica de aceites con un local destinado a molino y parte destinada a vivienda, situada en la llamada carretera de Mequinenza, señalada con el número 19, en esta ciudad, con un corral de 80 metros de longitud por 30 de latitud, lindante: a la derecha entrando, con camino y corral cubierto; y espalda, con solar de D.^a Felisa Barberán, sobre división de cosa común; por la presente se emplaza a dichos demandados para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Caspe, cinco de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario judicial, Miguel Linares.

Núm. 1.830

SOS DEL REY CATOLICO

D. Tomás Salvo Bonafonte, Juez ejerciente de primera instancia de Sos del Rey Católico y su partido;

Hago saber: Que por haber sido absuelto en virtud de sentencia fecha 27 de marzo de 1943 el expedientado en concepto de responsabilidades políticas anotado al pie, ha recobrado la libre disposición de sus bienes,

y cancelados los embargos trabados sobre bienes de su propiedad. (Expediente núm. 5. 526).

Individuo que se cita

Luis Martínez Lloro, vecino de Urries.
Dado en Sos del Rey Católico a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.— Tomás Salvo.— El Secretario interino, José García Garín.

Juzgados municipales

Núm. 1.870

LA PUEBLA DE ALFINDEN

Desconociéndose por este Juzgado municipal quiénes puedan ser los propietarios del camino «La Solana», enclavado en este término, así como también la residencia y paradero de los mismos, se les cita por el presente para que en calidad de perjudicados asistan a los siete juicios verbales de faltas que se celebrarán en este Juzgado el día 29 del actual, desde las once horas hasta las trece y treinta minutos, contra Daniel Huguét Pérez, Mariano Fierro Moliné, Cayo Fernando Romances, Mateo Gallén Huguét, Jacinto Guerrero Franco, Isidro Lostao Pérez y Julián Blasco Casanova, todos vecinos de este lugar, por daños causados en la expresada vía de propiedad particular, por riego y encharcamientos de la misma.

La Puebla de Alfindén a catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez municipal, Jaime Moliné.

Núm. 1.857

ZUERA

D. José Cativiela Solán, Juez municipal de la villa de Zuera;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que luego se dirá, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«*Sentencia.*—En la villa de Zuera a 25 de marzo de 1944. El Sr. D. José Cativiela Solán, Juez municipal de esta villa de Zuera; habiendo visto los autos de juicio verbal civil instado por D. Manuel Aínsa Garcés, mayor de edad, casado, industrial y vecino de ésta, contra don Ramón Montélez Romeo, en ignorado paradero y declarado rebelde y en reclamación de cantidad,

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado, declarado rebelde, D. Ramón Montélez Romeo, en ignorado paradero, a que pague a D. Manuel Aínsa Garcés la cantidad de 587 pesetas, interés legal de dicha suma desde la interposición de la demanda y costas del juicio. Y notifíquese la presente al demandado por medio de edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y estrados del Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Cativiela». (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al demandado expresado, declarado en rebeldía y en ignorado paradero, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Zuera a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José Cativiela.—El Secretario judicial, Jacinto Marín.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.896

Farmacéutica Aragonesa

(Sociedad Anónima)

Se convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas, a las once horas del día 8 de mayo próximo, en nuestro domicilio social (Coso, núm. 43 y

45), siendo objeto de la misma el examen y aprobación, en su caso, de la memoria y balance correspondientes al ejercicio de 1943.

Los señores accionistas que deseen asistir a dicha Junta, o estar representados en ella, deberán ejercitar su derecho de acuerdo con las prescripciones de nuestros Estatutos.

Zaragoza, 18 de abril de 1944.—Por acuerdo del Consejo: El Gerente, A. López Carrascón.

Núm. 1.893

Sindicato de Riegos del término de Candevania de la Villa de Zuera

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Guarda de aguas de este Sindicato por renuncia del que la venía desempeñando, se abre concurso para su provisión con carácter provisional por término de treinta días a partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El haber anual de esta plaza es el de 3.650 pesetas pagaderas por meses vencidos.

Para optar a la plaza referida será requisito indispensable que los solicitantes sepan leer y escribir correctamente, practicar de igual forma las cuatro reglas aritméticas y redactar una denuncia, así como el conocer toda la huerta de ésta Comunidad por sus partidas y nombres de todos los tobos o boqueras de riego y ramificaciones de éstos.

Los que se crean en condiciones para optar a la misma deberán dirigir sus instancias al señor Presidente del Sindicato expresado, en el plazo indicado, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos siguientes:

Primero. Dada la calidad del cargo que en diferentes épocas del año tiene que prestar servicio permanente, hacer recorridos a pie por todo el cauce de la acequia que pasa de 25 kilómetros de longitud y realizar trabajos de desbroce dentro del agua, los solicitantes deberán presentar certificado médico de que no padecen enfermedad ni defecto físico que les pueda impedir total ni parcialmente realizar estos trabajos.

Segundo. Certificado de nacimiento para acreditar estar comprendidos entre la edad de los 25 y 40 años.

Tercero. Certificado acreditativo de carecer de antecedentes penales.

Cuarto. Certificado de buena conducta y de plena adhesión a nuestro glorioso Movimiento nacional, expedido por la Guardia Civil, Jefe Local de Falange y Alcalde.

Quinto. Todos los que enumera la Ley de 25 de agosto de 1939, para acreditar la condición de excombatiente, mutilado, etc., etc.

El orden de prelación que ha de seguirse para dicho nombramiento será de acuerdo con lo que disponen la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo año, o sea entre caballeros mutilados, excombatientes y excautivos. Caso de no concurrir éstos, será provista por turno libre, el cual corresponde a individuos sin méritos de guerra.

Zuera, 8 de abril de 1944.—El Presidente, Antonio Lanuza.